

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## Índice.

<b>ANTECEDENTES.....</b>	2
<b>CONSIDERANDO.....</b>	8
<b>PRIMERO. De la competencia.....</b>	8
<b>SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....</b>	8
<b>TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....</b>	10
<b>CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....</b>	11
<b>RESOLUTIVOS.....</b>	25

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en Metepec, Estado de México; de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01618/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta de la Secretaría de la Contraloría en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de mayo de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00031/SECOGEM//IP/2016, mediante la cual solicitó:

*"Versión pública del Expediente ZIN/CM/PAD/005/2015, C. Ángel García Medrano se encuentra inhabilitado". (Sic)*

2. Es oportuno precisar que se señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

3. El día diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*"Derivado de que, la información solicitada, no se encuentra en los archivos de esta Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no es posible atender su solicitud. Sin embargo, se le recomienda, dirigir su petición al Órgano de Control del Municipio de Zinacantepec, en su carácter de poseedor y responsable de la información.."*

(Sic)

4. Es oportuno señalar que el **SUJETO OBLIGADO** a su respuesta anexa el archivo electrónico "acuerdo 00031-secogem-ip-20160001.pdf" constante en una hoja y cuyo contenido es el acuerdo siguiente:

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo Estado de México, a diecinueve de mayo de dos mil diecisésis.

Vista la Solicitud de Información Pública con número de folio 0031/SECOGEM/IP/2016 del trece de mayo de dos mil diecisésis, presentada por el C. [REDACTED] y recibida en esta misma fecha por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se:

A C U E R D A

I. Con fundamento en los artículos 50, 51, 52, 53 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada por el SAIMEX con el número de folio 0031/SECOGEM/IP/2016, presentada por el C. [REDACTED]

II. Fórmese el expediente respectivo, bajo el folio número 0031/SECOGEM/IP/2016.---  
III. En virtud de que la Solicitud de Acceso a la Información Pública, consiste en: "Versión pública del Expediente ZIN/CM/PAD/005/2015, C. Ángel García Medrano se encuentra inhabilitado" (SIC), y considerando que en la solicitud requiere información con la cual no se cuenta en esta Secretaría de la Contraloría; es necesario que el solicitante dirija su solicitud al Sujeto Obligado competente.

IV. Por lo anterior, y conforme al numeral cuarenta y dos de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la Información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o suspensión parcial o total de datos personales, así como los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Y dado que la información solicitada, no se encuentra en los archivos de esta Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, se le recomienda al [REDACTED] dirigir su petición al Órgano de Control del Municipio de Zinacantepec, en su carácter de poseedor y responsable de la información. Asimismo se hace de su conocimiento que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión, respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.

Así lo acordó y firma el Jefe de la Unidad de Evaluación de la Satisfacción Social en Trámites, y Servicios Gubernamentales y de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

ATENTAMENTE

LIC. PEDRO J. ISAAC GONZÁLEZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN  
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA



Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. El veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- **Acto impugnado:** "*Efectivamente la Contraloría del Estado no es el sujeto obligado, sien embargo el inhabilitar a los servidores públicos es parte de su tareas y atribuciones, por lo tanto deben contar con el expediente.*" (Sic);
- Y como **Razones o Motivos de inconformidad:** "*Efectivamente la Contraloría del Estado no es el sujeto obligado, sien embargo el inhabilitar a los servidores públicos es parte de su tareas y atribuciones, por lo tanto deben contar con el expediente.*" (Sic).

6. En fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. El día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó Informe de Justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, constante en cuatro (04) hojas, de las cuales únicamente se insertan dos (02) toda vez que se hará del conocimiento de [REDACTED]

[REDACTED] en su totalidad al momento de notificar la presente resolución:

### III. OBJECIÓN AL ACTO IMPUGNADO

**PRIMERO:** Esta Unidad de Transparencia considera incorrectas las aseveraciones formuladas por el ahora Recurrente en el Acto Impugnado y en el apartado de Razones o Motivos de la Inconformidad, en lo particular cuando manifiesta que "...el inhabilitar a los servidores públicos es parte de sus tareas y atribuciones, por lo tanto deben contar con el expediente".

Es preciso señalar que la Secretaría de la Contraloría en términos de los artículos 3 fracción VI, 47, 52 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no cuenta con el soporte documental de las actuaciones realizadas en los procedimientos implementados por los Órganos Disciplinarios municipales, habida cuenta que son éstos quienes, en el ámbito de su competencia y autonomía, conocen respecto de los períodos en que se atribuyeron las sanciones, a que servidores públicos les fueron impuestas y el motivo razón o circunstancia que imperio en la conducta del responsable o presunto responsable; no es óbice el señalar que de acuerdo a la división de funciones, la información que contiene el expediente conformado, es información que exclusivamente se deriva de la competencia entre las autoridades que instruyeron el procedimiento administrativo disciplinario en términos de la normatividad aplicable.

Bajo tales mociones, se corrobora que el ahora recurrente deberá de solicitar directamente a la autoridad instructora la información solicitada, toda vez que la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone en el Capítulo CUARTO denominado de la Contraloría Municipal las funciones y atribuciones de esta, derivándose a su vez la generación de la información que nos ocupa.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN  
TRÁMITES Y SERVICIOS GOBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

**Recurso de revisión:** 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

#### IV. IMPROCEDENCIA

De lo anteriormente expuesto, se desprende que en términos del artículo 179 de la Ley en la materia, los particulares podrán interponer Recursos de Revisión cuando se acredite algunas de las causales que en el mismo se consignan; no obstante ello, esta Unidad de Transparencia, no incurrió en ninguna falta que diera origen a la inconformidad del particular, toda vez que este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma, de conformidad con la normatividad aplicable.

La improcedencia manifiesta que alega este Sujeto Obligado, se actualiza con la simple lectura del Acto Impugnado y de las Razones o Motivos de la Inconformidad que aduce el recurrente al momento de interponer el recurso que nos ocupa, ello en virtud de que señala: "Efectivamente la Contraloría del Estado no es el sujeto obligado...", refiriéndose a la respuesta que a la solicitud se le otorgó, referente a que el sujeto Obligado en este asunto, es el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Zinacantepec.

Por lo anteriormente expuesto en el presente Informe de Justificación, atentamente se solicita:

**PRIMERO.** Tener por presentado el Informe de Justificación, en tiempo y forma.

**SEGUNDO.** Ratificar que la Solicitud de Acceso a Información Pública con número 00031/SECOGEM/IP/2016, fue atendida en tiempo y forma, por lo que el recurso de revisión no trasgrede ninguno de los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**TERCERO.** Con fundamento en lo anterior, se sirva resolver la improcedencia del Recurso de Revisión de referencia.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. PEDRO J. ISAAC GONZÁLEZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN  
TRAMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha siete (07) de junio de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

#### SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

entregó respuesta el día diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinte (20) de mayo al nueve (09) de junio de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

13. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis, en la cual señaló que: "*Derivado de que, la información solicitada, no se encuentra en los archivos de esta Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no es posible antender su solicitud. Sin embargo, se le recomienda, dirigir su petición al*

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Órgano de Control del Municipio de Zinacantepec, en su carácter de poseedor y responsable de la información" (Sic).*

14. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

#### **TERCERO. Del planteamiento de la Litis.**

15. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque a su consideración *"Efectivamente la Contraloría del Estado no es el sujeto obligado, sin embargo el inhabilitar a los servidores públicos es parte de sus tareas y atribuciones, por lo tanto deben contar con el expediente"*. De este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

16. En éste caso en particular, se actualiza la fracción IV del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al responder declara su incompetencia al referir que *"se recomienda dirigir la petición al Órgano de Control del Municipio de Zinacantepec, en su carácter de poseedor y responsable de la información"*.

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

17. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente o no para satisfacer lo pretendido, si el **SUJETO OBLIGADO** es competente para atender la solicitud de información y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

#### CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

##### I. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO y la declinación de competencia.

18. Previo a determinar las atribuciones conferidas al **SUJETO OBLIGADO** es preciso advertir que la **Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México** en su respuesta recomendó dirigir la solicitud de información al Órgano de Control del Municipio de Zinacantepec, bajo éste tenor, es de vital importancia mencionar que al **SUJETO OBLIGADO** le asiste la facultad de orientar a [REDACTED] para presentar la solicitud de información pública ante autoridad competente en estricta aplicación al artículo 167 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

*Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información*

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

19. Así de la interpretación sistemática de la disposición antes citada, se obtiene que en aquellos casos en que la información pública solicitada, no sea de la competencia del **SUJETO OBLIGADO** ante quien se presentó aquélla, éste tiene el deber de orientar al particular, lo que se traduce en el deber del **SUJETO OBLIGADO** de informar o hacer del conocimiento del particular, la dependencia pública ante quien debe presentar su solicitud, por ser la que genera, posee o administra la información pública que pretende obtener. De tal forma que el plazo, para orientarlo a efecto de que dirija su solicitud ante el **SUJETO OBLIGADO** que genera, posee o administra la información pública, es de tres días siguientes al que se presenta la solicitud, en consecuencia, la solicitud fue presentada el día trece (13) de mayo del año en curso, empero los días catorce (14) y quince (15) fueron días inhábiles, por lo tanto al haber realizado su orientación el día dieciocho (18), la **Secretaría de la Contraloría** se encuentra dentro del término legal conducente.

20. Una vez precisado lo anterior y a efecto de garantizar el acceso a la Información pública y privilegiar el principio de objetividad se analizará lo conducente, bajo los argumentos siguientes:

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## II. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO y sus atribuciones.

21. Ahora bien, es importante reiterar que [REDACTED] requiere el expediente ZIN/CM/PAD/005/2015, correspondiente a la inhabilitación del señor Ángel García Medrano, posteriormente en la respuesta así como en el acuerdo enviados por el **SUJETO OBLIGADO**, el mismo declina la competencia recomendando dirigir la petición al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Zinacantepec.

22. En razón a ello se considera conveniente mencionar que en sus motivos de inconformidad [REDACTED] señala que *"Efectivamente la Contraloría del Estado no es el sujeto obligado, sin embargo el inhabilitar a los servidores públicos es parte de su tareas y atribuciones, por lo tanto deben contar con el expediente"*, en consecuencia y ante tales manifestaciones se procedió al estudio de los ordenamientos legales aplicables al presente asunto, a efecto de determinar en primera instancia si el procedimiento de inhabilitación es atribuible al **SUJETO OBLIGADO**.

23. No está por demás hacer mención que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe ratifica su respuesta inicial, y puede apreciarse que no contiene elementos que motiven a su análisis.

24. Bajo ese tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 130 segundo párrafo establece que *"la Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia."*

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

25. Por ende atendiendo al precepto legal invocado y al caso en particular primeramente es conducente destacar que en la página tres (3) correspondiente a la **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, señala específicamente que *"En este apartado de la Iniciativa, se conservan las sanciones disciplinarias de la Ley vigente tanto las de naturaleza correctiva como la amonestación y la multa ahora conceptualizada como sanción económica, y las de naturaleza expulsivas o depurativas como la destitución e inhabilitación, cuya finalidad persiguen como lo indica su propia naturaleza el retirar del servicio público a los servidores sancionados, reservando la aplicación de la inhabilitación exclusivamente a la Secretaría de la Contraloría"*.

26. Es decir las sanciones de naturaleza expulsiva o depurativa como la destitución e inhabilitación tienen como finalidad el retiro del servicio a los servidores públicos<sup>1</sup> sancionados, reservando la aplicación de la inhabilitación exclusivamente a la **Secretaría de la Contraloría**.

27. Robustece lo antes expuesto el artículo 49 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, mediante el cual se

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México vigente, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los **ayuntamientos de los municipios** y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

identifican plenamente las sanciones por responsabilidad administrativa, dentro de las cuales se encuentra la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, tal como a continuación se cita:

*Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:*

*I. Amonestación.*

*II. Suspensión de empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días.*

*III. Destitución del empleo, cargo o comisión.*

*IV. Sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones.*

*V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo no menor de seis meses ni mayor a ocho años.*

*Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidtor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno a diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual exigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.*

*(...)*

28. Correlativo a lo anterior, también es necesario aclarar las dependencias públicas competentes para imponer dichas sanciones disciplinarias, por tal motivo es pertinente transcribir el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 52.- La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.*

29. En éste sentido, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en su artículo 59 señala expresamente como se lleva a cabo el procedimiento para imponer las sanciones disciplinarias a los servidores públicos que así lo ameriten empero de manera enunciativa más no limitativa únicamente se cita el artículo 45 de la misma ley a efecto de precisar la competencia, tal como se destaca a continuación:

*Artículo 45.- En las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente. Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.*

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Lo propio harán, en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus organismos competentes.*

30. Dicho de otro modo, y para el caso que nos ocupa en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las ~~obligaciones~~ de los servidores públicos del gobierno municipal, con las que se iniciara, en su caso, el procedimiento disciplinario, mismo que será fijado por el Ayuntamiento que corresponda.

31. Aunado a ello y de conformidad al tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de **Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** dispone lo siguiente:

*Artículo 47.- El Consejo de la Judicatura, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, del Poder Judicial derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, así como aplicar las sanciones contempladas en el presente Capítulo, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica. Lo propio hará la Legislatura, respecto a sus servidores y conforme a la Legislatura respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.*

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Organo de Control Interno Municipal.*

32. En razón a lo anterior, las resoluciones y acuerdos que emitan los Órganos disciplinarios, en particular las resoluciones de inhabilitación se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría, de acuerdo a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
33. Para fijar los criterios y directrices en cuanto a la administración del Registro de Sanciones y Procedimientos Administrativos la Secretaría de la Contraloría cuenta con la Dirección General de Responsabilidades, dicha dependencia además proporcionará el servicio de consulta y expedirá las constancias de no inhabilitación correspondientes, así como autorizaciones para contratar a los servidores públicos que hubieren sido inhabilitados, atribuciones que se encuentran establecidas de acuerdo al numeral 210090000 del Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría y 21 fracciones XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.
34. Por otra parte la Secretaría de la Contraloría, cuenta con el Departamento de Resguardo y Registro de Procedimientos y Sanciones, cuyo objetivo y funciones se

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

encuentran contempladas bajo el numeral 210094002 del **Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría** que se transcriben a continuación:

*Objetivo: Registrar, en el Sistema Integral de Responsabilidades, los procedimientos administrativos y las sanciones impuestas a los servidores públicos del Gobierno del Estado de México y los Municipios, así como resguardar las manifestaciones de bienes y declaración de intereses que presentan los servidores públicos, los expedientes de los procedimientos administrativos concluidos, y la información confidencial, a cargo de la Dirección General.*

*FUNCIONES: Mantener actualizado el inventario de los expedientes de manifestaciones de bienes y declaración de intereses de los servidores públicos, y los expedientes de los procedimientos administrativos concluidos que se tienen bajo resguardo, así como organizar y controlar su préstamo y consulta al personal autorizado.*

*Coordinar, operar y actualizar el registro de las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos por los órganos de control interno de las dependencias y organismos auxiliares y los municipios.*

*Requerir, cuando sea necesario, la información para la integración del registro de los servidores públicos sancionados.*

*Registrar, controlar y custodiar la información generada por la expedición de constancias de no inhabilitación.*

Recurso de revisión:

01618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Emitir, previa solicitud, a las dependencias y organismos auxiliares, a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como a los ayuntamientos, la existencia de registro de no inhabilitación, en caso de posibles contrataciones o, cuando así lo requiera, de los antecedentes de sanciones administrativas de los servidores públicos.*

*Analizar las solicitudes y preparar los proyectos de respuesta, sobre las peticiones de información para contratar a servidores públicos que hayan cumplido la sanción de inhabilitación que les hubiere sido impuesta y que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

*Registrar, controlar y custodiar los expedientes concluidos por manifestaciones de bienes y declaración de intereses, responsabilidades administrativas, disciplinarias y resarcitorias y medios de impugnación.*

*Solicitar, mensualmente a los órganos de control interno, la información sobre el estado que guardan los registros de los procedimientos administrativos en el Sistema Integral de Responsabilidades.*

...

35. De lo expuesto hasta aquí es oportuno entonces aclarar que el procedimiento para imponer sanciones de responsabilidad administrativa disciplinaria se llevará a cabo por el órgano de Control Interno del Ayuntamiento que corresponda, empero una vez determinada el ayuntamiento realizará el registro correspondiente en el Sistema Integral de Responsabilidades a efecto de que la Secretaría de la Contraloría aplique la inhabilitación correspondiente al servidor público que así lo amerite, sin

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

embargo ello no implica que el **SUJETO OBLIGADO** tenga la obligación de contar con todos y cada uno de los expedientes generados por los Ayuntamientos por causa de una sanción disciplinaria como lo es la inhabilitación.

36. Asimismo en los artículos 1.4, fracción I y II y 2.3 del Acuerdo emitido por el Secretario de la Contraloría, que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones, el cual fue publicado la Gaceta del Gobierno el 24/03/2004 la Secretaría de la Contraloría sólo lleva el registro de las resoluciones y de las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos de municipios.

37. Por lo tanto, este Órgano Garante considera que se está orientando de forma correcta a [REDACTED] desde la respuesta inicial formulada por la Secretaría de la Contraloría al pronunciar que la información solicitada no se encuentra en sus archivos y declarar su competencia e indica cual es el **SUJETO OBLIGADO** que si tiene competencia respecto al tema, ello considerando lo reiteradamente señalado y que se encuentra establecido en el artículo 12 párrafo segundo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se transcribe:

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

38. En ese sentido éste Órgano garante considera pertinente que se confirme la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, debido a que la **Secretaría de la Contraloría** de una forma correcta orienta al particular para presentar su solicitud de información ante el Órgano de Control del Municipio de Zinacantepec, en su carácter de poseedor y responsable de la información.

39. Así mismo, es necesario señalar que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

40. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos*

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso de revisión, al respecto.*

41. Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán ~~apergarse~~ en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, tal como a continuación se transcribe:

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso*

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

42. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

43. Por lo anterior, en términos del artículo 186 fracción II de la Ley de la materia vigente, este Pleno determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en el presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

44. Por lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED], toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01618/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente: Secretaría de la Contraloría  
José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resulta procedente el presente recurso de revisión, pero infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED].

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00031/SECOGEM//IP/2016 por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando CUARTO de esta resolución.

**TERCERO.** REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el informe de justificación remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil diecisésis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de revisión:

01618/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(RÚBRICA)